



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 22 de noviembre de 2017  
C-099-17

Su Excelencia  
**Álvaro Alemán**  
Ministro de la Presidencia  
E. S. D.

Señor Ministro:

Damos respuesta a su Nota N° 611-2017-AL del 30 de agosto de 2017, recibida en esta Procuraduría el 5 de septiembre de 2017, mediante la cual eleva consulta referente al conflicto negativo de competencia surgido en cuanto a las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con respecto al uso, custodia, administración y adjudicación de las tierras nacionales y demás bienes inmuebles, así como los bienes muebles en los casos correspondientes, de propiedad privada, estatal, nacional o municipal y bienes de uso y dominio público, entre otros.

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, conforme a la facultad que, en los casos de conflictos de competencia entre dos entidades descentralizadas, le confiere a esta Procuraduría el párrafo final del artículo 40 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

**I. Sobre lo consultado.**

Se puede apreciar que la consulta busca un pronunciamiento de esta Procuraduría respecto a facultades específicas como son el uso, custodia, administración y adjudicación, todas ellas relativas a las tierras nacionales y bienes inmuebles de propiedad privada, estatal, sea nacional o municipal, y bienes de uso y dominio público.

**II. Criterio de la Procuraduría de la Administración**

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría es de la opinión que corresponde a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, las facultades para administrar y custodiar los bienes inmuebles del Estado, así como también la de tramitar las donaciones de bienes muebles e inmuebles que soliciten tanto las entidades estatales como las que se requieran a favor de las iglesias, fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, siempre que tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social<sup>1</sup>, al tenor de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 478 del 11 de noviembre de 2011, por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, por la cual se crea la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, como dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Concordante con los Artículos 26-A y 26-B del Código Fiscal.

<sup>2</sup> Hoy Ministerio de Economía y Finanzas, creado mediante Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998.

En cuanto a las facultades de administración, reglamentación de uso de los bienes de uso o dominio público, custodia, titulación de los bienes inmuebles de propiedad estatal, entre otras, conferidas por los artículos 3, 4, 6, 7 y concordantes de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010 a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la misma es restrictiva cuando la competencia haya sido atribuida a otras entidades por ley, siendo ello el caso que nos ocupa toda vez que la competencia recae en la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, el artículo 33 de la precitada Ley N° 59 de 2010 establece que la ANATI es la única titular y competente, de manera exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de **derechos posesorios** en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos casos cuyo uso y administración estén asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los bienes destinados al uso, o a la prestación de un servicio público deben ser administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización vigentes; y cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal debe mantener un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o bajo su administración, estando obligado a informar cualquier cambio al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo establece el artículo 8 del Código Fiscal.

Una vez señalado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a dicha conclusión.

### **III. Consideraciones previas al fundamento del Criterio.**

Para efectos de nuestro ordenamiento jurídico, estableceremos las definiciones de uso, custodia, administración de tierras y adjudicación, a fin de esclarecer las facultades concedidas por nuestra legislación a cada una de las entidades en conflicto de competencia. De igual forma estableceremos el concepto de cuáles son los bienes de uso público, al tenor de lo consagrado en el Código Civil nacional.

El jurista Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, establece que el **uso** es el derecho a percibir gratuitamente, aunque con contribución en algunos casos a los gastos, los frutos de una cosa ajena, en la medida de las necesidades del usuario<sup>3</sup>.

Respecto a la **custodia**, el jurista José A. Garrone la define como la guardia, con cuidado y vigilancia, de alguna cosa, estableciendo que es obligación del contratante de derechos reales por los que entra en la tenencia de una cosa ajena<sup>4</sup>.

La **administración de tierras** es definida por la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (UNECE) en sus Lineamientos para Administración de la Tierra adoptados en 1996.

---

<sup>3</sup>Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.

<sup>4</sup>GARRONE, José A., Diccionario Jurídico, Tomo I, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 106

En dichos Lineamientos la UNECE define la administración de la tierra como “los procesos de registro y diseminación de información sobre propiedad, valor y uso de la tierra y sus recursos asociados. Estos procesos incluyen la determinación (en algunas ocasiones conocida como ‘adjudicación’) de los derechos y otros atributos de la tierra, la agrimensura y descripción de los mismos, su documentación detallada, y la provisión de información relevante para el apoyo de los mercados de tierras”<sup>5</sup>.

Por otro lado, la **adjudicación** es atribuir a alguien la propiedad o autoría de una cosa o hecho, pudiendo ser de hecho o de derecho. En el primer sentido alguien puede adjudicarse una cosa para sí, tomar posesión de ella, independientemente de tener un título legal sobre ella; en el segundo, hay un justo título que acredita que alguien se adjudique algo para sí, que puede ser una compraventa, una herencia, una donación, etcétera. Es importante distinguir la adjudicación de la **titulación**, siendo esta última la serie de documentos que acreditan la propiedad o posesión de una cosa o un derecho, pudiendo considerarse como tal el documento o resolución de autoridad que permite el acceso al Registro para probar la propiedad y otros derechos reales.

En cuanto a los **bienes de dominio público**, indica el artículo 329 de nuestro Código Civil, que ellos son:

- Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas; playas, radas y otros análogos;
- Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión;
- El aire.

Por último, ateniendo a la normativa de nuestro Código Civil y para los efectos de nuestro criterio, haremos referencia a los bienes teniendo en cuenta lo siguiente:

Se reputan como **bienes muebles** los siguientes:

- Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género, adheridos al suelo;
- Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;
- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin el quebrantamiento de la materia o el deterioro del objeto;
- Aquellas que señala el artículo 325 del Código Civil.

En cuanto a los **bienes inmuebles**, se reputan como tales los susceptibles de apropiación no comprendidos en el artículo 325 del Código Civil, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieran unidos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup><http://www.fao.org/in-action/herramienta-administracion-tierras/glosario/a/es/>

<sup>6</sup>Artículo 326 del Código Civil

Los **bienes de propiedad privada** son, además de los patrimoniales del Estado y del municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente, según lo establece el artículo 334 del Código Civil.

#### IV. Fundamento del Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Siendo responsabilidad del Ejecutivo el llevar una adecuada administración pública, y en virtud de las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro por el Código Fiscal en los artículos 12 y 13, se emite el Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, a fin de establecer en el sector público los procedimientos uniformes para la administración de los bienes de propiedad estatal, creándose un organismo obligado a mantener en forma permanente el registro actualizado y control de los activos fijos del Estado, así como custodiar, controlar y vigilar, entre otras funciones, respecto a los Bienes Patrimoniales del Estado, en colaboración de la Contraloría General de la República. Al efecto, los literales B.1 y B.5 del artículo Tercero, así como el artículo Cuarto, de la excerta legal ut supra son claros en señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General de Bienes Patrimoniales del Estado desarrollará sus atribuciones mediante una fase previa de organización y una posterior de gestión permanente, con las siguientes funciones en cada fase:

A. ...

B. Fase de Funcionamiento:

B.1. Registrar, **custodiar**, controlar y vigilar las existencias, conservación y destino de los Bienes Patrimoniales del Estado, con la Contraloría General de la República.

B.2. ...

B.5. **Administrar** los Bienes Nacionales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9 del Código Fiscal.

B.6. ...”(El resaltado es nuestro)

“ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Bienes Patrimoniales del Estado, establecerá los procedimientos para el control, conservación y fijación de valores de todos los bienes del Estado, en coordinación con la Contraloría General de la República.”

Posteriormente, y como consecuencia de la existencia de una serie de normativas que establecen funciones de administración de bienes, sean del Estado o de carácter particular, incluyendo procesos de avalúos, en el Ministerio de Economía y Finanzas, como lo son los artículos 8-13, 26 (A, B y C), 701 y 767 del Código Fiscal, así como el artículo 29 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, según fue modificado por la Ley N° 34 de 27 de julio de 2010, referente a la administración de bienes aprehendidos en razón de comisión de delitos, se emite el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011, por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, quedando el artículo tercero como sigue:

“ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General de Bienes Patrimoniales del Estado tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar la existencia y mantener un inventario descriptivo de los bienes que componen el patrimonio de La Nación, sean muebles o inmuebles, con indicación de dónde está ubicado o adscrito el bien, su valor, función y todos los detalles que permitan su identificación;
2. **Registrar, custodiar, controlar y vigilar las existencias, conservación y destino de bienes patrimoniales del Estado, con la Contraloría General de la República;**
3. ...
8. **Tramitar las donaciones de bienes muebles e inmuebles que soliciten tanto las entidades estatales, como las que se requieran a favor de las Fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el órgano Ejecutivo o por ley especial, que tengan por objeto la asistencia y beneficencia social, así como a las iglesias;** igualmente contará con la facultad de **revocar** las respectivas donaciones cuando incumplan su objetivo o se destinen a usos o destinos distintos al que dio lugar a la donación.
9. ...”(El resaltado es nuestro)

De esta forma, la administración de los bienes nacionales se confiere a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado como una dependencia del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, estableciéndose de conformidad con los artículos 8 y 9 del Código Fiscal, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 8.** La **administración de los bienes nacionales** corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto.<sup>7</sup>”

**(El resaltado es nuestro)**

“**Artículo 9.** Si los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Órganos del Estado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro los administrará por conducto de una **dependencia encargada especialmente del registro y administración de los bienes nacionales.**”

En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes.” **(El resaltado es nuestro)**

Atendiendo a la normativa del Código Fiscal y del Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, como fuera modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011, corresponde la fiscalización a la Contraloría General de la República con el objetivo de facilitar la labor de administración que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como se contempla en el Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes No Depreciables) en el Sector Público aprobado mediante Decreto Número 176-2014-DMYSC de 27 de mayo de 2014, proferido por la Contraloría General de la República y en virtud de las facultades a ella conferidas por la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984<sup>8</sup>.

Al darse la fusión del Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dando por resultado el surgimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, se establece dentro de las funciones del recién creado Ministerio, en materia de administración pública, el administrar, conservar y vigilar todos los bienes pertenecientes a la República, con excepción de aquellos bienes cuya administración esté atribuida expresamente a otros ministerios o entidades del sector descentralizado, tal como lo contempla el artículo 2, en su literal d, numeral 3, de la precitada excerta legal. Hay que tener en cuenta el contexto histórico de finales de siglo, donde nuestra República manejaba bienes revertidos de la Zona del Canal de Panamá, incluyendo el posterior traspaso del Canal bajo la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, creada mediante Ley N° 66 de 19 de septiembre de 1978<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo modificado por el Decreto Ley 9 de 26 de octubre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial 21,406 de 27 de octubre de 1989. Posteriormente fue modificado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete 45 de 20 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial 21,494 de 14 de marzo de 1990.

<sup>8</sup> Ley N° de 8 de noviembre de 1984. “Por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.

<sup>9</sup> El ordinal c del artículo tercero de la Ley N° 66 de 1978 establece que es función privativa de la Autoridad del Canal de Panamá el custodiar, participar en la administración o manejar directamente, según las políticas establecidas por el Órgano Ejecutivo, áreas de tierras y aguas, actividades, instalaciones y bienes muebles o inmuebles comprendidos en la entonces Zona del Canal de Panamá que estaban destinadas a revertir a la Nación según el Tratado Torrijos-Carter.

Estructurando el recién fusionado Ministerio, mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 18 de enero de 1999, se establece a nivel operativo la Dirección General de Catastro y la Dirección General de Bienes Patrimoniales, mismas que son fusionadas mediante Decreto Ejecutivo N° 46-A del 17 de junio de 1999 y se ubican dentro del área sustantiva y de apoyo técnico dentro del Ministerio, toda vez que sus funciones son claves para el cumplimiento de la misión de dicha institución. Posteriormente, mediante Resuelto N° 101 de 2 de julio de 1999, proferido por el propio Ministerio de Economía y Finanzas, se asignó al Viceministerio de Finanzas la coordinación de la ya fusionada **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales**.

Al crearse la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, en virtud de lo contemplado en su artículo 3, integra e incorpora para sí todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas. Empero, la normativa es clara al establecer, en su párrafo segundo, que el Departamento de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas queda adscrito legal y funcionalmente a este Ministerio y mantiene las funciones, potestades y prerrogativas existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 59 de 2010.

Es importante destacar que a través del Resuelto N° 26 de 24 de febrero de 2011, el Ministerio de Economía y Finanzas ejecuta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, y procede a derogar la fusión de la Dirección General de Catastro y la Dirección General de Bienes Patrimoniales y, en su artículo segundo, instituye que el Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, mediante el cual se creó la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, queda tal como estaba vigente antes de la entrada en vigencia del Resuelto N° 101 de 2 de julio de 1999.

En ese orden de ideas, el numeral 5 del artículo 4, el artículo 6, el numeral 6 del artículo 7, y el numeral 33 del Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010 son claros en establecer que las facultades de la ANATI respetan la competencia de otras entidades del Estado, tal como se observa a continuación:

“Artículo 4. La Autoridad tiene los siguientes objetivos principales:

1. ...
5. Administrar y reglamentar el uso de los bienes de uso o dominio público, **cuya competencia no corresponda a otras entidades por ley.**
6. ...” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 6. La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley [Ley N° 59 de 2010], incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada.

En cumplimiento de sus funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra **y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.** (El resaltado es nuestro)

“Artículo 7. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. ...
6. Administrar y reglamentar el uso de los bienes de uso o dominio público y decretar la constitución, existencia, afectación y desafectación de bienes de dominio público, cuando sea permitido por la ley **y no corresponda a otras entidades por ley.**
7. ...” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 33. La Autoridad será la única titular y autoridad competente, y por tanto tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos casos cuyo uso y administración estén asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.”(El resaltado es nuestro)

De este modo, si bien es cierto que la ANATI mantiene facultades de administración, reglamentación, custodia, avalúo, entre otras, la competencia en materia de custodia, administración y adjudicación de los bienes inmuebles del Estado, sean nacionales o municipales, recae en la **Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado**, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de lo señalado en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, como fuera modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011, y atendiendo a las facultades amplias que otorga la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 al Ministerio del cual dicha dirección forma dependencia.

En atención a las consideraciones vertidas, somos del criterio que la **Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado**, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, es la facultada para administrar, conservar y vigilar todos los bienes de la República, con excepción de aquellos bienes cuya administración esté atribuida expresamente a otros ministerios o entidades del sector descentralizado, incluyendo entre ellas la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), atendiendo a las facultades que otorga al precitado Ministerio la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, en el numeral 3, literal d, del artículo 2; y tiene taxativamente la función de **registrar, custodiar, controlar y vigilar las existencias, conservación y destino de bienes patrimoniales del Estado**, con la fiscalización de la Contraloría General de la República según el Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes No Depreciables) en el Sector Público vigente, en atención a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 34 de 3 de mayo de 1985, como fuera modificado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 11 de noviembre de 2011.



La competencia y funciones de la ANATI contempladas en el Título I de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, se circunscribe a los derechos posesorios sobre bienes inmuebles del Estado y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 80 de 2009 como fuera modificada por la Ley N° 59 de 2010; a aquellos bienes inmuebles cuya administración, control y vigilancia no haya sido atribuida a otra entidad; y a procesos de segregación, avalúo, deslinde, expedición de certificados catastrales, entre otros, cuando los inmuebles correspondan a particulares

En conclusión, corresponde a la **Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado** adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) lo relativo a la administración, registro, custodia, control y vigilancia de las existencias, conservación y destino de bienes patrimoniales del Estado, así como el trámite de las donaciones de bienes muebles e inmuebles que soliciten las entidades estatales como también las que sean en beneficio de iglesias, fundaciones y asociaciones de interés público reconocidas por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, siempre que estas últimas tengan por objeto la asistencia y la beneficencia social; y es competencia de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)** el administrar, reglamentar el uso de los bienes de uso o dominio público, la custodia y titulación de los bienes inmuebles de propiedad estatal, entre otras, cuando la competencia no haya sido atribuida a otras entidades por ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 6, 7 y concordantes de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010. Sin embargo, es la precitada Autoridad la única titular y competente, con competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de **derechos posesorios** en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos casos cuyo uso y administración estén asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas. En el supuesto de la intervención de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)** por temas de derechos posesorios, es de nuestro criterio que debe dicha entidad comunicar a la **Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado** tal proceso para que se puedan hacer las anotaciones de rigor en el registro que se mantiene de los bienes patrimoniales del Estado.

Respecto al uso y administración de los bienes estatales destinados al uso, o a la prestación de un servicio público, es competencia del Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización vigente, su debido inventario y fehaciente administración, ateniendo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Código Fiscal.

Atentamente.

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/skdf